

REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES DEPARTAMENTALES

VISTO que el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República establece que la elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo siguiente al de las elecciones nacionales;

ATENTO a la necesidad de dictar las disposiciones tendientes a que los actos y procedimientos que deben cumplirse se realicen de forma tal que aseguren la debida organización de la elección,

LA CORTE ELECTORAL

DECRETA

Capítulo I – De los planes circuitales.

Artículo 1º - *(De la prohibición de instalar comisiones receptoras de votos rurales en distritos urbanos o suburbanos y viceversa).*

En las elecciones a celebrarse el día 8 de mayo de 2005 el número de electores por circuito será de cuatrocientos para los circuitos urbanos y de trescientos para los circuitos rurales.

Artículo 2º - *(De la prohibición de instalar comisiones receptoras de votos rurales en distritos urbanos o suburbanos y viceversa).*

No se instalarán comisiones receptoras de votos rurales en los distritos urbanos y suburbanos. Tampoco se instalarán comisiones receptoras de votos urbanas o suburbanas en distritos rurales.

Capítulo II – Del padrón electoral.

Artículo 3º- *(De la obligación de entregar el padrón a los partidos políticos).*

El padrón electoral será entregado por la Corte Electoral a los partidos políticos cuarenta y cinco días antes, por lo menos, de la fecha de la elección.

El padrón de habilitados para votar de cada departamento será expuesto por la Junta Electoral, en lugar visible del local en que funciona la Oficina Electoral Departamental, dentro del mismo plazo.

Artículo 4º - *(De los reclamos por deficiencias u omisiones en el padrón).*

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en el padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección.

Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada.

La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.

Capítulo III – De las hojas de votación.

Artículo 5º - *(De las listas de candidatos que debe contener la hoja de votación).*

En el acto eleccionario del 8 de mayo de 2005 habrá una hoja de votación que contendrá las listas de candidatos a Intendente y a la Junta Departamental respectiva.

En los departamentos de Artigas, Cerro Largo y Maldonado la misma hoja de votación podrá contener la lista de candidatos a la Junta Local Autónoma Electiva de Bella Unión, la

Junta Local Autónoma Electiva de Río Branco y la Junta Local Autónoma Electiva de San Carlos, respectivamente.

Artículo 6º - (De los sistemas de suplentes).

En las hojas de votación deberá determinarse el sistema de suplentes elegido para cada lista de candidatos, salvo para la lista a la Intendencia.

En las listas de candidatos a las Juntas Departamentales y a las Juntas Locales Autónomas Electivas el sistema de suplentes podrá ser preferencial, ordinal, respectivo o mixto (artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones impuestas por el artículo 6º de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999). El número de candidatos correspondiente a cualquiera de estas estructuras no podrá superar el número máximo de candidatos titulares y suplentes previsto para los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos.

El sistema mixto podrá ordenarse con una estructura de suplentes respectivos o con una estructura mixta de suplentes preferenciales y respectivos.

En caso de que no se determine expresamente que se ha elegido el sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, y la lista de candidatos aparezca estructurada conforme al sistema de suplentes respectivos, se entenderá que este último es el sistema elegido.

Artículo 7º - (De las dimensiones de la hoja de votación).

La hoja de votación será de quince por veintiún centímetros para todos departamentos de la República. Se admitirá una tolerancia de cuatro centímetros, en más o en menos, en las medidas especificadas. En los departamentos de Artigas, Cerro Largo y Maldonado, la referida tolerancia será de cinco centímetros.

Artículo 8º - (De las características de la hoja de votación).

La hoja de votación se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número ubicado en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrado en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras visibles, el nombre del departamento a que corresponde.

En dicho círculo deberá figurar solamente el número, pudiendo incluirse otros caracteres, figuras o colores siempre que no induzcan a confusión respecto a números registrados o reservados por otro partido o agrupación política, o interdictados por la Corte Electoral.

Podrán, además, utilizarse sublemas o distintivos. Ni estos ni aquellos podrán contener un número, aún cuando éste sea expresado en letras.

Al pie de la hoja de votación, que se imprimirá de un solo lado, se hará constar la fecha del acto eleccionario.

En las hojas de votación de los departamentos de Artigas, Cerro Largo y Maldonado, si se incluyeran listas de candidatos a la Junta Local Autónoma Electiva, deberá imprimirse entre paréntesis, precediendo a la lista de candidatos a la Junta Local Autónoma Electiva de Bella Unión, a la Junta Local Autónoma Electiva de Río Branco y a la Junta Local Autónoma Electiva de San Carlos, respectivamente, la siguiente constancia:

Artigas: “Solo se computarán los votos que emitan a favor de la siguiente lista de candidatos los inscriptos en las series electorales ICD, ICE e ICF del departamento de Artigas”.

Cerro Largo: “Solo se computarán los votos que emitan a favor de la siguiente lista de candidatos los inscriptos en las series electorales GDA, GDB, GDC y GDD del departamento de Cerro Largo”.

Maldonado: “Solo se computarán los votos que emitan a favor de la siguiente lista de candidatos los inscriptos en las series electorales DBA, DBB, DBC, DDA, DDB, DDC, DED, DEE y DEF del departamento de Maldonado”.

Artículo 9º - (Del nombre de los candidatos).

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

Artículo 10º - (De la forma en que debe figurar el número).

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos o guiones.

Artículo 11º - (De la no-admisión de hojas de votación idénticas).

No se admitirán hojas de votación idénticas distinguidas con números diferentes. La Junta Electoral sólo aceptará el registro de la hoja de votación que se haya presentado en primer término.

Artículo 12º - (De la prohibición de incluir dos números diferentes en la hoja de votación).

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

Artículo 13º - (Del derecho de prioridad en el uso del número).

La reserva de un número efectuada hasta cincuenta días antes de la elección nacional permite a los partidos o agrupaciones políticas usarlos en la elección departamental.

El partido o agrupación política que haya utilizado un número en la elección realizada el 31 de octubre del año 1999 o en la elección de 14 de mayo de 2000, mantendrá el derecho de prioridad sobre su uso hasta cincuenta días antes de la elección departamental que se realizará el domingo 8 de mayo del año 2005.

El derecho de prioridad que pudiera derivarse del uso de un número en las elecciones internas no podrá invocarse frente a las agrupaciones políticas del mismo partido político que lo hayan usado en las elecciones nacionales o departamentales o hayan reservado dicho número

El partido o agrupación política que haya usado un número en la elección nacional de octubre de 2004, podrá volver a utilizarlo en la elección departamental.

Capítulo IV – De la impugnación de las listas de candidatos a las Intendencias Municipales.

Artículo 14º - (Del registro de las candidaturas a las Intendencias Municipales).

La comunicación que realice la Corte Electoral a la autoridad nacional de un partido político poniendo en su conocimiento el resultado de la nominación efectuada por sus Órganos Deliberativos Departamentales, surtirá los efectos del registro de candidaturas previsto en el artículo 10º de la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998.

Artículo 15º - (De la comunicación de las proclamaciones de candidatos efectuadas hasta el 10 de febrero de 2005 y con posterioridad a esa fecha).

La Corte Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades nacionales de los partidos políticos, a medida que las vaya recibiendo de las Juntas Electorales y hasta el 10 de febrero de 2005, el resultado de todas las nominaciones de candidatos a la Intendencia Municipal efectuadas en las reuniones de los Órganos Deliberativos Departamentales.

Las nominaciones de candidatos que sean puestas en conocimiento de la Corte Electoral con posterioridad al 10 de febrero de 2005, se comunicarán a las autoridades nacionales de los partidos políticos dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 16º - (De la legitimación para la impugnación de las listas a las Intendencias Municipales y del plazo para interponerla).

Las listas de candidatos a las Intendencias Municipales solo podrán ser impugnadas por las autoridades nacionales de los partidos políticos.

Para impugnar las nominaciones de candidatos comunicadas a las autoridades nacionales de los partidos políticos y recibidas por estos hasta el 10 de febrero de 2005 inclusive correrá un plazo común de cinco días hábiles que comenzará a computarse a partir de dicha fecha.

La impugnación de las candidaturas comunicadas con posterioridad a la indicada fecha podrá ser efectuada dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la fecha de la recepción de la comunicación para cada autoridad partidaria.

Artículo 17º - (De la sustanciación de la impugnación).

La impugnación se presentará ante la respectiva Junta Electoral y se sustanciará en la forma y plazos dispuestos por el inciso 2º del artículo 25º y por el artículo 26º.

La sustanciación se entenderá en forma conjunta con la autoridad nacional del partido político al cual corresponden las candidaturas impugnadas y con las personas cuyas candidaturas se impugnan. A tales efectos el acto que dispone la vista será notificado en el domicilio del partido político.

La incomparecencia de la autoridad nacional o del candidato impugnado, no impedirá la intervención del otro.

Artículo 18º - (Preclusión de la etapa de impugnación).

Las candidaturas a las Intendencias Municipales solo podrán impugnarse en las etapas y plazos previstos en el artículo 16º. Vencido el plazo para impugnar las candidaturas, sin que se hayan deducido, o resueltas en forma definitiva las impugnaciones presentadas, precluirá la oportunidad procesal para efectuarlas, la que no se reabrirá ni aún en la etapa de la oposición al registro de las hojas de votación.

Capítulo V - Del registro de las hojas de votación.

Artículo 19º - (Del plazo para el registro de las hojas de votación).

El plazo para el registro de las hojas de votación vencerá el viernes 8 de abril de 2005 a las veinticuatro horas.

Artículo 20º - (De los requisitos para el registro de las hojas de votación).

Los partidos políticos y las agrupaciones nacionales o departamentales que soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación deberán acompañar, por lo menos, cincuenta ejemplares impresos de la misma.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación política registrante.

No se admitirá el registro de una hoja de votación sin su presentación ante la Junta Electoral respectiva. Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

Conjuntamente con los ejemplares impresos de la hoja de votación, los partidos o agrupaciones políticas registrantes deberán acompañar la nómina de la totalidad de integrantes de la lista a la Intendencia Municipal y de los candidatos titulares y suplentes que figuren en las listas de candidatos a la Junta Departamental y a la Junta Local Autónoma Electiva, en su caso, indicando nombres y apellidos y serie y número de su credencial cívica.

A efectos de que la Corte Electoral pueda controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) de la disposición especial letra W) de la Constitución de la República, esta nómina deberá ser presentada, además, en soporte informático (disquete o CD) cuyas especificaciones técnicas se indican en el anexo.

Artículo 21º - (Del número de candidatos de la lista a la Intendencia Municipal).

La lista a la Intendencia Municipal se compondrá de un titular y cuatro suplentes.

Artículo 22º - (Del número máximo de candidatos a incluir en las restantes listas de la hoja de votación).

Cualquiera sea el sistema de suplentes elegido, se admitirá un máximo de treinta y un titulares con triple número de suplentes en la lista de candidatos a la Junta Departamental y de cinco titulares con triple número de suplentes en la lista de candidatos a la Junta Local Autónoma Electiva.

En caso que se opte por el sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos y para la confección de la lista se adopte una estructura mixta que sea parcialmente

desarrollada por cada uno de esos sistemas, el número máximo de candidatos titulares y suplentes no podrá superar el que resulte de la aplicación del inciso anterior.

Artículo 23º - (De la publicación de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales publicarán en la cartelera de la Oficina Electoral Departamental uno de los ejemplares de cada hoja de votación registrada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 24º - (Del plazo de oposición al registro de la hoja de votación).

La oposición al registro de la hoja de votación podrá deducirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 25º - (Del plazo para decidir la oposición).

Deducida oposición, si la misma se refiere a defectos en la hoja de votación, la Junta Electoral deberá resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas y notificar la resolución de inmediato.

Si la oposición está referida a la lista de candidatos y su resolución requiere apreciación de los hechos, la Junta Electoral dará vista por el término de tres días hábiles a la agrupación que pretende el registro y deberá dictar resolución dentro de los tres días hábiles de evacuada la vista.

Artículo 26º - (Del plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral).

El plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral respecto al registro de hojas de votación será de dos días hábiles.

La Junta Electoral debe fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuviera su resolución se franqueará la apelación, elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

Capítulo VI – De la votación.

Artículo 27º - (De quienes pueden votar).

En los circuitos urbanos y suburbanos sólo pueden votar los electores comprendidos en el circuito, con las únicas excepciones de los miembros de la comisión receptora de votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la comisión receptora de votos, siempre que su inscripción pertenezca al departamento.

En los circuitos rurales pueden votar los electores comprendidos en el circuito, los miembros de la comisión receptora de votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la comisión receptora de votos, siempre que su inscripción corresponda al departamento, y los electores del departamento no comprendidos en el circuito, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural del departamento y exhiban su credencial cívica.

Artículo 28º - (Del voto de los delegados partidarios).

Los delegados partidarios no pueden votar fuera del circuito a que corresponde su inscripción cívica.

Artículo 29º - (De quienes no pueden votar en los circuitos urbanos y suburbanos).

En la elección a celebrarse el 8 de mayo de 2005, en los circuitos urbanos y suburbanos no podrán votar quienes invocando una inscripción correspondiente al circuito no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales del circuito, **si no presentan su credencial cívica y de ésta resulta que su inscripción pertenece al circuito.**

Artículo 30º - (De quienes no pueden votar en los circuitos rurales).

En la elección a celebrarse el 8 de mayo de 2005, no podrán votar en los circuitos rurales:

- a)** Quienes, invocando una inscripción comprendida en el circuito, no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, **si no exhiben una credencial cívica perteneciente al mismo;**

- b) quienes exhiban una credencial que demuestre la vigencia de su inscripción en una circunscripción urbana o suburbana del departamento, salvo los casos previstos en el artículo 27º;
- c) quienes aleguen estar inscriptos en una serie rural del departamento pero no exhiban la credencial cívica que lo acredite (artículo 78 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 39 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Artículo 31º - (De la emisión del voto de quien no figura en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales y cuya credencial cívica pertenece al circuito).

Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, **siempre que presente su credencial cívica**, aunque su hoja electoral no figure en el cuaderno del circuito ni su nombre en la nómina de electores (artículo 7º de la Ley N° 16.083, de 18 de octubre de 1989).

La comisión receptora **deberá observar necesariamente por identidad y retener la credencial cívica del votante** a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva, para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones precedentes, una constancia que acredite la emisión del sufragio en la que se establecerá, asimismo, por medio de un sello, que se retiró la credencial cívica del votante.

Artículo 32º - (De la planilla de votos observados).

En el momento de emitirse un voto observado deberá anotarse en una planilla especial destinada a registrarlos, que se llevará en dos ejemplares y que deberá ser firmada por todos los integrantes de la comisión receptora de votos y los delegados que lo desearan, los siguientes datos: serie y número de inscripción del votante, nombre y apellidos, causal de observación y número que le correspondió en la lista ordinal de votantes.

Capítulo VII – De los escrutinios.

Artículo 33º - (De la planilla voto a voto).

El tercer miembro de la comisión receptora de votos, a medida que se vayan abriendo los sobres, llevará una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

Artículo 34º - (De los casos en los que corresponde la anulación de hojas de votación).

Se anularán las hojas de votación en los siguientes casos:

- A) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema.
- B) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (se considerarán comprendidos en dicho concepto, las hojas de votación correspondientes a otro departamento, papeles en blanco o manuscritos, documentos, pequeños objetos, etc.).
- C) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.
- D) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos.

Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

Artículo 35º - (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación anuladas).

El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas. Estas se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

Artículo 36º - (De los casos en los que no procede la anulación).

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

Artículo 37º - (Del cierre de la urna).

No deben guardarse en la urna las hojas de votación que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas.

Capítulo VIII - De la entrega a la Junta Electoral de una copia del acta de escrutinio y de la planilla especial de votos observados.

Artículo 38º - (De la obligación de la comisión receptora de votos de entregar dichos documentos fuera de la urna).

Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la comisión receptora de votos deberá entregar a la Junta Electoral un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados y una copia del acta de escrutinio (artículos 93 y 114 de la Ley de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituidos por los artículos 44 y 51, respectivamente, de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999).

Capítulo IX – Del cómputo de votos emitidos para las Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas.

Artículo 39º - (De la regla para el cómputo de dichos votos a los efectos de la adjudicación de cargos).

Para adjudicar los cargos obtenidos por cada lema se irá primeramente a los sublemas, si se hubieran utilizado, y a las listas que no tuvieran sublema.

Se sumarán los votos que una misma lista pueda haber obtenido en hojas de votación distinguidas con números diferentes.

Artículo 40º - (Del cómputo de los votos para las Juntas Locales Autónomas Electivas).

Al proceder al escrutinio departamental, las Juntas Electorales de Artigas, Cerro Largo y Maldonado deberán tener presente que los únicos votos computables a favor de las listas de candidatos a la Junta Local Autónoma Electiva de Bella Unión, a la Junta Local Autónoma Electiva de Río Branco y a la Junta Local Autónoma Electiva de San Carlos, respectivamente, serán los emitidos por los inscriptos en las series que se refieren en el artículo 8º.

Capítulo X – Del cómputo de los votos emitidos para la elección de Intendente.

Artículo 41º - (De la no-acumulación por sublema).

En la elección de Intendente Municipal a celebrarse el día 8 de mayo de 2005 se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Corresponderá el cargo de Intendente al candidato de la lista más votada del partido político más votado.

Capítulo XI - Del escrutinio de los votos emitidos fuera de circuito por los electores de las Juntas Locales Autónomas Electivas.

Artículo 42º - (Del escrutinio por separado).

Todos los votos observados emitidos por electores habilitados para participar en la elección de la Junta Local Autónoma Electiva de Bella Unión, de la Junta Local Autónoma

Electiva de Río Branco y de la Junta Local Autónoma Electiva de San Carlos se agruparán para ser escrutados en su conjunto.

El escrutinio de estos votos se practicará separadamente de los demás votos observados emitidos en el departamento.

Capítulo XII– De la publicidad electoral.

Artículo 43º - (De la publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión y prensa escrita).

Los partidos y agrupaciones políticas podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, a partir de la hora 0 del viernes 8 de abril de 2005 (artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004).

Dicha publicidad, así como la realización de actos de propaganda proselitista en la vía pública o que se oigan o perciban desde ella, o que se efectúen en locales públicos o abiertos al público, deberá cesar necesariamente a la hora 0 del viernes 6 de mayo de 2005 (artículo 1º de la Ley N° 16.019, de 11 de abril de 1989).

Comuníquese por Circular a las Juntas Electorales, Oficinas Electorales Departamentales, partidos políticos y dese a la prensa.